

ráneo para vehículos automóviles sito en Obispo Orberá, Puerta de Purchena y Mercado Central de la Ciudad de Almería.

A tal fin se abre un período de información pública de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan hacerse por escrito cuantas alegaciones se consideren pertinentes, quienes se consideren afectados o interesados. El citado expediente podrá ser consultado en las Oficinas del Servicio Jurídico del Área de Obras Públicas, Agricultura y Pesca sitas en Plaza Rincón de Espronceda, s/nº de esta Ciudad, en días hábiles de oficina (lunes a viernes) y en horario de atención al público (9,00 a 14,00 horas).

Almería, 25 de abril de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Luis Rogelio Rodríguez-Comendador Pérez.

4466/08

AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ

APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL.

D. Francisco Martínez García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albánchez (Almería).

HACE SABER: Aprobada definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Tanatorio Municipal (publicada 19 de marzo de 2008 B.O.P de Almería nº 054), se publica el texto íntegro de la misma, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la CE y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TANATORIO MUNICIPAL", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo regulador de las haciendas Locales.

ARTITULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos en el tanatorio municipal, especificados en las tarifas a que alude el artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades

a que se refiere el artículo 35.2 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en el caso de que procediesen sin la oportuna autorización., sin perjuicio de las sanciones que correspondiesen.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la siguiente:

- Servicio de Tanatorio: 200,00Euros / día
- Servicio de Congelación: 25Euros / día.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

ARTÍCULO 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.
4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante los últimos diez días del periodo de pago voluntario.

5. El período voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excmá. Diputación Provincial en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

6. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

ARTÍCULO 11º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Albánchez a 5 de mayo de 2008.

EL ALCALDE-PRESIDENTE. Francisco Martínez García.

4469/08

AYUNTAMIENTO DE ALBANCHEZ**EDICTO NOTIFICACIÓN**

Habiendo sido imposible notificar la presente Resolución al interesado por otros medios ordeno publicar el presente edicto.

“NOTIFICACIÓN

Por la presente le notifico la Resolución de la Alcaldía 05/08, de fecha 28 de Marzo de 2008, cuya resolución literal es la siguiente:

DECRETO DE LA ALCALDIA (RESOLUCION 05/08)

D. Francisco Martínez García, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albánchez (Almería); En el Día de Hoy Vengo a Dictar la Siguiete Resolución

Vistos los antecedentes,

1º.- D. Christophe David de Forni, vecino de este Municipio, presenta en fecha 10/03/2008 ante este Ayuntamiento, escrito solicitando la adopción de medidas técnicas de corrección de la evacuación de aguas pluvia-

les procedentes de vías públicas, en su propiedad sita en Rambla del Pozo, nº 1.

2º.- Ancestralmente, la evacuación de las aguas pluviales de las calles del pueblo se ha venido haciendo a la Rambla del Pozo, a cuyos efectos y tras el adoquinado de la calle, se procedió a la construcción de un imbornal de recogida de aguas y su conducción a través de una tubería desde la salida de la calle y zona construida hasta zona no urbana aneja a la Rambla.

3º.- Tras la modificación de las normas urbanísticas municipales de 1979, la finca donde se vertía el agua del imbornal pasó a ser suelo urbanizable, cambiando su calificación, y continuando el vertido de las aguas pluviales a la misma finca.

4º.- Con posterioridad, el propietario de la finca realizó la construcción de una vivienda en ella, sin que en ningún momento el vertido de las aguas pluviales afectase en modo alguno a la vivienda.

5º.- Este primer propietario de la vivienda, la transmitió al reclamante D. Christophe David De Forni, quien al parecer ha realizado, sin conocimiento hasta el momento por el Ayuntamiento ni solicitud de licencia, algunas obras que han alterado el estado inicial y que podrían ser la causa de que con las últimas lluvias haya tenido algún problema, si bien esta dato no se puede afirmar con absoluta certeza.

6º.- Además de las obras de alteración del estado inicial de la vivienda, se ha podido comprobar que D. Christophe David De Forni ha procedido a tapar con obra la salida de las aguas pluviales del imbornal de la Calle Rambla, sin conocimiento de este Ayuntamiento, produciendo incluso embalse en la calle del agua pluvial que no ha podido ser evacuada.

FUNDAMENTOS

I.- En primer lugar y comenzando por el final, la opinión generalmente admitida que las actuaciones, tanto en el ámbito privado como en el público, deben estar siempre guiadas por el principio general del Derecho de la buena fe, y que nadie puede arrogarse la función administrativa del Ayuntamiento, o judicial de los Tribunales de Justicia, de tapar la salida de aguas pluviales u ordenarla, respectivamente, produciendo además daños y perjuicios generales a la población. Por lo tanto, D. Christophe David De Forni no puede de forma unilateral taponar la salida de las aguas pluviales en la finca de su propiedad, por lo que está obligado a reponer la legalidad y la situación anterior.

II.- En segundo lugar, es requisito para la realización de cualquier obra en el Municipio de Albánchez, incluso pequeña o menor, que se solicite la preceptiva Licencia Municipal, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Obras y con lo dispuesto en los arts, 25.2.d), 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. D. Christophe David De Forni no solicitó la Licencia Municipal, por lo que debe legalizar la obra realizada mediante la aportación del proyecto de obra con la preceptiva solicitud.

III.- Finalmente, como propietario de una finca de suelo urbanizable en la que hay construida una vivienda, D. Christophe David De Forni tiene una serie de obligacio-